

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR LA CIUDADANA ROSA MIREYA FLORES RAMOS, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-01/2021.

RESULTANDOS:¹

- 1. Presentación del escrito de denuncia.** El día treinta y uno de diciembre del año dos mil veinte, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco,² escrito de queja, suscrito por la ciudadana **Rosa Mireya Flores Ramos**, en el que se denuncian hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el estado de Jalisco, los cuales atribuye al **C. Alberto Maldonado Chavarín**, en su carácter de regidor del gobierno municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.
- 2. Acuerdo de radicación y requerimiento.** El primero de enero, la secretaría ejecutiva del instituto dictó acuerdo en el que radicó el escrito de denuncia con el número de expediente **PSE-QUEJA-01/2021** y requirió a la denunciante para que ratificara su escrito de queja.
- 3. Ratificación.** El tres de enero, acudió a las instalaciones de este instituto la ciudadana **Rosa Mireya Flores Ramos** a ratificar el contenido de su escrito de queja.
- 4. Acuerdo ampliando término, requerimiento y ordena práctica de diligencias.** El tres de enero, la secretaría ejecutiva del instituto dictó acuerdo mediante el cual se amplió el plazo para resolver sobre la admisión o desechamiento de la denuncia; además, ordenó la realización de la diligencia de verificación de existencia y contenido de la nota periodística referida en el escrito de denuncia.

¹ Los hechos que se narran corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se mencione lo contrario.

² El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en lo sucesivo será referido como instituto.

5. Acta circunstanciada. El cuatro de enero, se elaboró el acta circunstanciada mediante la cual personal de la oficialía electoral debidamente investido de fe pública electoral y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido de la nota periodística referida en el escrito de denuncia.

6. Acuerdo de admisión a trámite. El seis de enero, la autoridad instructora dictó el acuerdo en el que se admitió a trámite la denuncia formulada.

7. Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias. Mediante memorándum 003/2021 notificado el siete de enero, la secretaría ejecutiva del instituto, hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este instituto³, el contenido del acuerdo citado en el resultando que antecede y remitió copias de las constancias que integran el expediente PSE-QUEJA-01/2021, a efecto de que este órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción o no de las medidas solicitadas por la denunciante.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. Al tratarse de un asunto relacionado con la posible comisión de actos anticipados de precampaña, la comisión, es el órgano competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares solicitadas, en términos de lo dispuesto por los artículos 472, párrafo 9, del Código Electoral del Estado de Jalisco;⁴ 45, párrafo 1, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1 y 10, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

II. Hechos denunciados. Del contenido de la denuncia formulada, se desprende que la denunciante se queja esencialmente, que el C. Alberto Maldonado Chavarín en su carácter de regidor del gobierno municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, presuntamente lleva a cabo actos anticipados de precampaña, ya que a su decir, el

³ Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en lo sucesivo será referido como comisión.

⁴ El Código Electoral del Estado de Jalisco, en lo sucesivo será referido como el Código.

citado regidor tiene la intención de contender a la candidatura por la alcaldía del municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, lo anterior por haber leído una nota en redes sociales, en específico en el periódico “El Informador”, en la cual el denunciado, a decir de la promovente, asegura que en las elecciones próximas a realizarse en la entidad, quiere contender de nuevo por Tlaquepaque.

III. Solicitud de medida cautelar. La promovente solicita, tanto en el inciso f) como en el petitorio segundo de su escrito de queja, que se adopten las medidas cautelares peticionadas, los cuales a continuación se transcriben:

- “...f)... Pido que en el caso concreto, se atienda lo dispuesto en el Capítulo Décimo Tercero Bis, De las Medidas cautelares y de reparación, previstas en el numeral 459 BIS, fracción III del Código Electoral del Estado que dice:

“III. Cuando la conducta sea reiterada por lo menos una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora” para todos los efectos legales a que haya lugar”.

- **SEGUNDO.** - Se adopten las **MEDIDAS CAUTELARES** solicitadas... al caso concreto, se sancione en los términos dispuestos en la ley,...

IV. Pruebas ofrecidas para acreditar la existencia del material. Una vez que fue analizado íntegramente el escrito de queja, se advierte que la denunciante, ofreció como medios de prueba los siguientes:

(...)

1. **PRUEBA TÉCNICA.-** Consistente en la publicación de una nota periodística realizada por el periódico “El Informador”, la cual se encuentra alojada en el siguiente enlace <https://www.informador.mx/jalisco/Maldonado-quiere-contender-de-nuevo-por-Tlaquepaque-20201130-0011.html?fbclid=IwAR2Of9eDoz-c0Yc2pLPPwqLSCxPHc2UNJQitcVSTjK0uxrND7FKmQBkVpqq>
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** En consonancia con la prueba anterior, ofrezco el presente medio de convicción con fundamento en lo dispuesto en los numerales 462 en contexto con el diverso 473 del Código Electoral del Estado de Jalisco, al particular, solicito se giré oficio al H.

Ayuntamiento y ala Secretaria General, ambos de Tlaquepaque, Jalisco, en el domicilio conocido, en donde labora el citado funcionario para que informen al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana (IEPC), así como al Tribunal Electoral, ambos del Estado de Jalisco,...

- 3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES (DOCUMENTAL) y/o INSPECCIÓN.** *La que se refiere a las actuaciones que obran en el expediente PSE-TEJ-008/2020 del índice del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, dentro del procedimiento sancionador especial, procedimiento de origen, PSE-QUEJA-010/2020, integrado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en contra del denunciado C. ALBERTO MALDONADO CHAVARÍN, sentencia de marras, en donde, entre otras cuestiones, el Tribunal Local, arribó a la conclusión del estudio de los elementos para identificar si la propaganda denunciada fue susceptible de vulnerar el mandato constitucional...*

V. DILIGENCIAS ORDENADAS POR ESTA AUTORIDAD.

Es preciso establecer que esta autoridad integradora, ordenó realizar como diligencia de investigación la verificación de la existencia la nota periodística referida en el escrito de denuncia, misma que se llevó a cabo el día cuatro de enero, la cual consta en el acta de la función de oficialía electoral número IEPC-OE/01/2021.

Dicha acta constituye una prueba documental pública que de conformidad al párrafo 2 del artículo 463 del código en la materia, misma que merece valor probatorio pleno.

VI. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 472, párrafo 9, del Código; y 10, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este instituto; las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar

un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves y su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares a la vez que constituyen un instrumento de otra resolución, también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente, una situación que se califica como ilícita.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* -apariencia del buen derecho- unida al *periculum in mora* -temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y sería sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa

fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

VII. Pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de la medida cautelar. Precisado lo anterior y considerado en su integridad el escrito de queja y las pruebas que obran en el expediente, se analiza la pretensión, hecha valer por la impetrante, tanto en el inciso f) como en el petitorio segundo de su escrito de queja, los cuales a continuación se transcriben:

- *“...f)... Pido que en el caso concreto, se atienda lo dispuesto en el Capítulo Décimo Tercero Bis, De las Medidas cautelares y de reparación, previstas en el numeral 459 BIS, fracción III del Código Electoral del Estado que dice:*

“III. Cuando la conducta sea reiterada por lo menos una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora” para todos los efectos legales a que haya lugar”.

- *SEGUNDO. - Se adopten las **MEDIDAS CAUTELARES** solicitadas... al caso concreto, se sancione en los términos dispuestos en la ley,...*”

En este sentido, cabe mencionar que la **solicitud de medidas cautelares elaborada por la quejosa, no resulta aplicable en el caso concreto, por ende, devienen improcedentes**, ya que el artículo 459 BIS del código, se refiere a las medidas cautelares en los casos en los que se denuncie violencia política contra las mujeres en razón de género, tal y como textualmente lo señala el numeral referido:

“Artículo 459 Bis.

1. En los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, cuando se presenten denuncias, o de oficio, atendiendo su competencia se podrá ordenar o solicitar a la autoridad competente, las siguientes medidas cautelares y órdenes de protección:

I. Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad, con la colaboración de instituciones especializadas;

II. Ordenar el retiro de la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;

III. Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;

IV. Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora; y

V. Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.”

No obstante lo anterior, se procederá al análisis de los hechos denunciados con el fin de determinar si es procedente el dictado de medidas cautelares que tengan como objeto restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo eventualmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables; o bien en su modalidad de tutela preventiva.

Análisis de los posibles actos anticipados de precampaña denunciados.

En primer término, es necesario establecer el marco jurídico aplicable al caso y, de manera destacada, los criterios y el test que exige la jurisdicción para efectos de determinar si está o no en presencia de actos anticipados de precampaña.

Atento a lo anterior, el código en su artículo 230, establece que, se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

Que son actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

De igual forma, dispone, que propaganda de precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por el Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa la calidad de precandidatos de quien es promovido.

También, establece que precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a las leyes aplicables, al Código Electoral del Estado y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

Por su parte, *la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales* ha establecido el concepto de actos anticipados de precampaña, en el numeral 3, párrafo 1, inciso b), señalando que estos son los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Establecido lo anterior, resulta de especial relevancia señalar que con la restricción de ciertos actos, el legislador pretende evitar que quienes aspiran a ocupar un cargo público realicen actos anticipados de precampaña, en virtud de que ello implicaría una ventaja indebida en detrimento de los demás aspirantes o contendientes al desprender una serie de actos que inciden en el pensamiento del colectivo electoral y, que a la postre, pudieran trascender en la toma de decisión que se ve reflejada mediante la emisión del voto por parte de los ciudadanos a favor o en contra de un candidato o partido político, trastocando así el principio de equidad en la contienda.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵, ha reconocido que, para poder acreditar un acto anticipado de campaña o precampaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos:

- a. **Un elemento personal:** que los realicen los partidos políticos, así como sus militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos;
- b. **Un elemento temporal:** que acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección de candidatos y previamente al registro constitucional de candidatos;
- c. **Un elemento subjetivo:** que tengan el propósito fundamental de presentar la plataforma de un partido político o coalición o promover a un candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, ha sostenido, acerca de la configuración de los actos anticipados de campaña, lo siguiente:

- No toda referencia o manifestación que encuentra algún punto de coincidencia o conexión con una plataforma electoral, por sí misma, se traduce en un acto anticipado de campaña.

⁵ Desde el 2012, como se puede constatar en la resolución del SUP-RAP-103/2012.

- De ese modo, lo que prescribe la normatividad, reside en buscar un apoyo en la ciudadanía en general, frente a la cual, en forma abierta, se divulgue una oferta de gobierno y/o plataforma electoral y/o se solicite el voto mediante actos proselitistas, ya que es esto último lo que no pueden realizar los aspirantes, precandidatos o candidatos designados, antes del inicio de las campañas.
- Las expresiones o manifestaciones sobre temas que están en el interés de la opinión pública, configuran actos anticipados de campaña cuando se traducen, de forma objetiva, en un proselitismo que busca promover una candidatura antes del periodo legalmente previsto para tal fin.

A partir del marco jurídico señalado en el apartado inmediato anterior y, concretamente, de los elementos necesarios para configurar los actos anticipados de campaña, **NO se considera procedente la adopción de medidas cautelares**, ya que a partir del test aplicado, se revela lo siguiente:

a) Elemento personal.-

Para que se acredite el elemento personal, en un sentido estricto se debe demostrar que los actos denunciados son realizados por aspirantes o precandidatos de los partidos políticos. Sin embargo, la Sala Superior ha ampliado esta posibilidad, para incluir a los ciudadanos que buscan la postulación a un cargo público.

En ese sentido, contar con la calidad de precandidato no es un requisito indispensable para la comisión de la infracción consistente en difusión de propaganda anticipada de precampaña, tan es así que el código establece como sanción a dicha infracción la negativa del registro como precandidato.

Es decir, si la infracción alegada consiste precisamente en la difusión de propaganda con anticipación al periodo previsto por la norma, es evidente que puede ser cometida aún sin haberse llegado la fecha en que legalmente deberían efectuarse los registros de precandidaturas. Estimar lo contrario, restaría eficacia a la disposición aludida, en detrimento de la equidad de las contiendas, es por ello que dentro del catálogo de infractores del Código Electoral se contempla como sujetos

susceptibles de efectuar actos anticipados de precampaña a los aspirantes a cargos de elección popular.⁶

Del acta levantada en función de la oficialía electoral número IEPC-OE/01/2021, a fojas 2, 3 y 4 se advierte de la nota periodística realizada por el periódico “El Informador” el pasado treinta de noviembre del año dos mil veinte, en su página de internet, que el denunciado pretende contender por la presidencia municipal de San Pedro Tlaquepaque en el proceso electoral en curso.

Por lo anterior, se advierte que **si se actualiza el elemento personal.**

b) Elemento temporal.-

Quedó acreditada la existencia de la nota periodística que motivó este proceso, mediante el acta de la oficialía electoral referida, ya que de esta se advierte a foja 2, que la nota en cuestión fue publicada por el periódico “El informador” en su pagina de internet, el día treinta de noviembre del año 2020 dos mil veinte.

Por tanto, la difusión de la nota en cuestión, sucedió dentro del lapso, que va desde el inicio del proceso electoral y hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que, en el caso concreto, se situá entre el quince de octubre de dos mil veinte y el cuatro de enero de dos mil veintiuno, lo anterior con fundamento en el artículo 229, párrafo 2, fracción II, del Código Electoral del Estado de Jalisco, y el Acuerdo INE/CG289/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. **Por lo que sí se acredita el elemento temporal.**

c) Elemento subjetivo.-

Este elemento no se actualiza, ya que para esta comisión resulta evidente, que, de la totalidad del contenido de la nota periodística en estudio, de la cual se llevó a cabo su verificación mediante la función de oficialía electoral, en la multicitada acta, no se advierte un llamamiento a la ciudadanía a votar a favor de algún aspirante o en contra de alguien, ni la difusión de una plataforma electoral.

⁶ <https://www.recursos.triejal.gob.mx/sentencias/PSE-TEJ-008-2020.pdf>

Máxime que, de la verificación realizada de la nota en cuestión, se advierte que esta fue hecha y difundida por un medio de comunicación, en específico el periódico “El Informador” a través de su página de internet, el cual goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública⁷, y de las constancias hasta aquí aportadas no se advierte indicio alguno, que pudiese tan siquiera hacer presumir a esta comisión que esta haya sido autoría del denunciado.

Corolario de lo anterior, esta comisión no advierte, desde una óptica preliminar, que el contenido de la nota periodística denunciada, la cual la parte quejosa le atribuye al denunciado Alberto Maldonado Chavarín, contenga elementos a partir de los cuales esta autoridad pueda advertir que se formula un llamado al voto o la exposición de una plataforma partidista, que pudiera constituir un posicionamiento anticipado por parte del denunciado.

Así, en consideración de esta comisión, la medida cautelar, **resulta improcedente** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, párrafos 1 y 4, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, pues se considera que el contenido de la **nota periodística denunciada no constituye un llamamiento a la ciudadanía a votar a favor del aspirante o en contra de otra persona, ni presenta plataforma política o proyecto de gobierno alguno.**

Las situaciones expuestas a lo largo del presente considerando, no prejuzgan respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en la presente resolución se ha determinado improcedente la adopción de la medida cautelar solicitada, la misma no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinar la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, esta Comisión,

RESUELVE:

⁷ Jurisprudencia 15/2018. Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.”

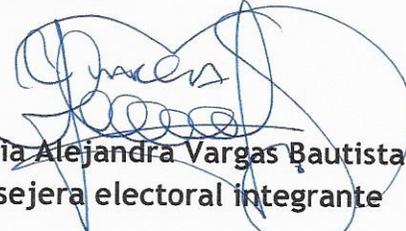
Primero. Se declara **improcedente** la medida cautelar por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

Segundo. Túrnese a la secretaria ejecutiva de este instituto a efecto de que notifique el contenido de la presente determinación a la promovente.

Guadalajara, Jalisco, a de 08 de enero de 2021


Silvia Guadalupe Bustos Vásquez
Consejera electoral presidenta


Zoad Jeanine García González
Consejera electoral integrante


Claudia Alejandra Vargas Bautista
Consejera electoral integrante


Luis Alfonso Campos Guzmán
Secretario técnico